

CAPÍTULO 9 AMBIENTAL

ARTÍCULO 9.1: OBJETIVOS

Los objetivos del presente Capítulo son:

- (a) contribuir a que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente, a fin de coadyuvar al desarrollo sostenible;
- (b) reforzar la conservación y protección ambiental en el territorio de las Partes; así como la utilización sostenible de sus recursos naturales y la preservación y respeto de los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales;
- (c) contribuir al fortalecimiento de los marcos institucionales y legales de cada Parte, y de sus capacidades para desarrollar, administrar y aplicar sus leyes, regulaciones y políticas ambientales;
- (d) contribuir al desarrollo y promoción de prácticas voluntarias, incluyendo prácticas de responsabilidad corporativa en materia socio-ambiental, para fomentar la protección ambiental en sus respectivos territorios; y
- (e) fomentar la cooperación en materia ambiental entre las Partes, como mecanismo para promover la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, la biodiversidad¹ y la mejora del ambiente.

ARTÍCULO 9.2: PRINCIPIOS Y COMPROMISOS DE LAS PARTES

1. Las Partes reafirman el derecho soberano de cada una de ellas sobre sus recursos naturales y de establecer sus propios niveles de protección y sus prioridades de desarrollo ambiental, así como de adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales.
2. Cada Parte procurará que sus políticas y leyes establezcan y promuevan altos niveles de protección ambiental y de conservación y uso sostenible de los recursos naturales. Cada Parte se esforzará por seguir mejorando dichos niveles.
3. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión a través del debilitamiento o reducción de los niveles de protección contemplados en su legislación ambiental nacional. De igual manera, las Partes reconocen que es inapropiado emplear sus políticas, leyes y regulaciones ambientales como una barrera injustificada al comercio.

ARTÍCULO 9.3: RESPETO POR LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES COMPARTIDOS

1. Las Partes reconocen que los acuerdos multilaterales ambientales desempeñan un papel importante en la conservación del ambiente global y nacional, y reafirman sus

¹ Para mayor claridad, toda referencia a la biodiversidad incluye sus componentes

obligaciones y derechos internacionales en virtud de los acuerdos multilaterales ambientales de los cuales son parte.

2. Las Partes se esforzarán para que su legislación y políticas ambientales nacionales sean consistentes con sus derechos y obligaciones emanados de los acuerdos multilaterales ambientales de los cuales son parte.

ARTÍCULO 9.4: DIVERSIDAD BIOLÓGICA

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica para alcanzar su desarrollo sostenible.

2. Las Partes reiteran su compromiso de promover y fomentar la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. De igual manera, y de conformidad con su legislación nacional, reafirman su compromiso de respetar, preservar y mantener los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que contribuyen con dicha conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

3. Las Partes reconocen la importancia de la participación y la consulta del público, según se establezca en su legislación; en asuntos relativos a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

4. Las Partes acuerdan cooperar en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, dentro del marco establecido en el Artículo 9.6.

5. Las Partes se esforzarán por cooperar en el intercambio de información, con el propósito de contribuir a evitar el acceso ilegal a recursos genéticos, conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales.

ARTÍCULO 9.5: RESPONSABILIDAD CORPORATIVA SOCIOAMBIENTAL

1. Las Partes reconocen la importancia de la responsabilidad corporativa en materia socioambiental, como contribución al desarrollo sostenible.

2. Las Partes se esforzarán por promover y facilitar la contribución voluntaria de las empresas privadas en la conservación y protección ambiental, durante la elaboración y ejecución de proyectos realizados por dichas empresas.

ARTÍCULO 9.6: COOPERACIÓN EN ASUNTOS AMBIENTALES

1. Las Partes se esforzarán por fortalecer el apoyo mutuo entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de cada Parte, a través de la cooperación en materia ambiental.

2. Las Partes desarrollarán un Plan de Acción Conjunto de Cooperación, basado en las prioridades y necesidades nacionales; el cual será preparado una vez entre en vigor el presente Acuerdo.

3. En el Plan de Acción Conjunto de Cooperación, las Partes realizarán, *inter alia*, las siguientes actividades que se acuerden mutuamente:

- (a) fortalecer la gestión ambiental, incluyendo los marcos jurídicos e institucionales;
- (b) promover el desarrollo de indicadores del estado del ambiente y de la aplicación de la normativa ambiental, que contribuyan a la evaluación del desempeño ambiental;
- (c) promover la conservación y uso sostenible de la biodiversidad en condiciones “*in situ*” y “*ex situ*”;
- (d) fomentar la conservación de las especies amenazadas y el manejo sostenible de las áreas protegidas;
- (e) promover mecanismos que contribuyan a evitar el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre;
- (f) promover el manejo sostenible de los recursos naturales;
- (g) respetar, preservar y mantener los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales;
- (h) controlar y monitorear la contaminación ambiental, incluyendo la facilitación de la transferencia de tecnología y la capacitación para el desarrollo y aplicación de sistemas de gestión ambiental sostenibles;
- (i) desarrollar y promover incentivos para fomentar la gestión ambiental sostenible, incluyendo las prácticas voluntarias de responsabilidad corporativa en materia socioambiental;
- (j) promover el uso de tecnologías ambientalmente amigables para la producción de energía renovable;
- (k) ejecutar proyectos bilaterales en gestión integrada de cuencas hidrográficas compartidas o transfronterizas; y
- (l) apoyar las micro, pequeñas y medianas empresas – MIPYMES- en el fortalecimiento de su gestión en materia ambiental.

4. La formulación e implementación del Plan de Acción Conjunto de Cooperación estará sujeto a la disponibilidad de recursos humanos y financieros de cada Parte, y tendrá en cuenta las diferencias en el tamaño de las economías de las Partes.

5. Las Partes implementarán el Plan de Acción Conjunto de Cooperación, a través de modalidades mutuamente acordadas de cooperación técnica y/o financiera, tales como las siguientes:

- (a) intercambio de información y documentación ambiental relevante, de

conformidad con sus normas internas;

- (b) intercambio de los conocimientos y experiencias de profesionales, técnicos y expertos, a través de las instituciones públicas, universidades, empresa privada y organizaciones dedicadas al tema ambiental;
- (c) organización y participación en conferencias, seminarios, talleres, reuniones y programas de divulgación; así como sesiones de formación y entrenamiento;
- (d) investigaciones conjuntas y publicaciones especializadas; y
- (e) celebración de acuerdos con empresas, universidades u organizaciones no gubernamentales en temas específicos para promover las mejores prácticas ambientales.

6. Cada Parte podrá incorporar la participación de sus instituciones públicas, el sector empresarial y académico, organizaciones no gubernamentales, en el desarrollo y ejecución de las actividades del Plan de Acción Conjunto de Cooperación.

ARTÍCULO 9.7: COMITÉ CONJUNTO DE ASUNTOS AMBIENTALES

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto de Asuntos Ambientales, compuesto por funcionarios de alto nivel de las autoridades competentes en materia ambiental de las Partes.

2. El Comité será responsable de:

- (a) desarrollar, implementar y hacer seguimiento al Plan de Acción Conjunto de Cooperación y a su cronograma de ejecución, de conformidad con las áreas y modalidades definidas previamente, y las que se acuerden posteriormente;
- (b) examinar y evaluar los resultados de las actividades de cooperación y la operatividad de este Capítulo, y formular recomendaciones a las Partes, de ser pertinente;
- (c) servir como foro para el diálogo en materias ambientales de interés común;
- (d) emitir recomendaciones cuando sea consultado sobre la aplicación e interpretación de este Capítulo;
- (e) informar a la Comisión de Libre Comercio, establecida en el Artículo 23.1 (Comisión de Libre Comercio), sobre los resultados de sus trabajos y las decisiones adoptadas en relación con las funciones a su cargo; y
- (f) desarrollar cualquiera otra función que las Partes, de mutuo acuerdo, le encomienden.

3. Las Partes podrán invitar, de mutuo acuerdo, expertos en materia ambiental para que brinden asesoría al Comité, en asuntos específicos.

4. Todas las decisiones del Comité se adoptarán por consenso entre las Partes.
5. El Comité se reunirá dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y con posterioridad una vez al año, a menos que las Partes acuerden otra cosa, para hacer seguimiento al cumplimiento de las funciones previstas en el párrafo 2 del presente Artículo. Dichas reuniones serán organizadas por los Puntos de Contacto Nacionales.

ARTÍCULO 9.8: PUNTOS DE CONTACTO NACIONALES

1. Para los efectos del presente Capítulo, cada Parte ha designado los siguientes Puntos de Contacto Nacionales:

(a) República de Colombia:

Viceministerio de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y

(b) República de Panamá:

Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente;

o sus sucesores.

2. El Punto de Contacto Nacional de una Parte servirá como enlace para las consultas y solicitudes en materia ambiental que efectúe la otra Parte y para el intercambio de la información correspondiente.

ARTÍCULO 9.9: CONSULTAS

1. Las Partes se comprometen a seguir los principios de diálogo, buena fe, cooperación y consenso para cualquier asunto relacionado con este Capítulo.

2. Una Parte podrá solicitar a la otra Parte, la realización de consultas sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación e interpretación del presente Capítulo, mediante solicitud escrita dirigida al Punto de Contacto Nacional, que la otra Parte haya designado de conformidad con lo previsto en el Artículo 9.8.

3. Efectuada la comunicación escrita al Punto de Contacto Nacional, si las Partes no logran resolver el asunto, el mismo podrá ser tratado en el Comité Conjunto de Asuntos Ambientales a que se refiere el Artículo 9.7.

4. En todo momento, las Partes procurarán llegar a una solución mutuamente satisfactoria.